

ANEXO III

Apartado I: Notas Interpretativas

1. Las Listas de este Anexo establecen:
 - (a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de las Partes con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c),
 - (b) en la Sección A, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.11 (Medidas Disconformes), respecto a medidas existentes que no se encuentran sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) el Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo), o
 - (v) el Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración), y
 - (c) en la Sección B, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.11 (Medidas Disconformes), para las medidas existentes y futuras que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) el Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo), o
 - (v) el Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración).
2. Cada ficha en la Sección A, según se describe en el subpárrafo 1 (b), establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector:** se refiere al sector general en el cual se aplica la medida disconforme;

- (b) **Subsector:** se refiere al sector específico en el cual se aplica la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones Afectadas:** especifica las obligaciones referidas en el subpárrafo 1 (b) para la cual la medida disconforme se aplica;
- (d) **Medidas:** identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas:**
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera compatible con ella; y
- (e) **Descripción:** proporciona una descripción general, no obligatoria de las **Medidas** respecto de las cuales se ha hecho una ficha.

3. Cada ficha en la Sección B, según se describe en el subpárrafo 1 (c), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector:** se refiere al sector general en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (b) **Subsector:** se refiere al sector específico de servicios financieros en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones Afectadas:** especifica la o las obligaciones referidas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 11.11 (Medidas Disconformes), no se aplican o no se aplicarán a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
- (e) **Descripción:** proporciona una descripción general sobre el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por una ficha.

4. En la interpretación de una ficha en la Sección A todos sus elementos serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los artículos contra las disposiciones que se ha hecho la ficha. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. En la interpretación de una ficha en la Sección B todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Las Partes reconocen que las medidas que estén dentro de las excepciones aplicables a este Capítulo, como aquéllas del Artículo 11.12 (Excepciones), no necesitan ser listadas. Sin embargo, se han listado medidas que pueden estar dentro de esas excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listado de una medida en una Lista del Anexo III por una Parte, no afecta la determinación de si una medida adoptada o mantenida por esa Parte o por la otra Parte puede calificar como una excepción bajo el Artículo 11.12 (Excepciones). No obstante el listado de una medida por una Parte en su Anexo III:

- (a) esa Parte puede mantener esa medida o adoptar o mantener una medida similar, o
- (b) la otra Parte puede adoptar o mantener esa medida o una medida similar,

que califique como una excepción bajo el Artículo 11.12 (Excepciones).

Apartado II: Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos Subsectores de conformidad con este Tratado, estarán sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas Notas Horizontales y en la Lista de cada Parte.

2. Para mayor claridad, en relación con los compromisos de las Partes respecto al Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento), las instituciones financieras constituidas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte estarán sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.

3. El Artículo 11.11 (1) (c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte, de conformidad con el Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento).

4. En relación a lo establecido en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación), se estará a lo siguiente:

- (a) El Capítulo 11 (Servicios Financieros) se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por cada Parte, relacionadas con las actividades o servicios descritos en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación), solamente en la medida que cada Parte permita a sus

instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

- (b) El Capítulo 11 (Servicios Financieros) no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas mencionadas en los casos siguientes: (i) en la medida que una Parte se reserve dichas actividades o servicios a su propio Gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera en particular, y éstas no sean suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) cuando estas medidas estén relacionadas con las contribuciones respecto de las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentre reservado de conformidad con el subpárrafo (i).
- (c) Asimismo, tratándose de las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación), la adopción de cualquiera de las acciones siguientes no será incompatible con el Capítulo 11 (Servicios Financieros):
 - (i) designar un monopolio para suministrar algunas o todas las actividades o servicios señalados;
 - (ii) solicitar a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones bajo la administración de una entidad distinta al Gobierno de la Parte, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (iii) prohibir a los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al Gobierno de la Parte, a una entidad pública o a un monopolio designado, y
 - (iv) solicitar que los servicios o actividades sean suministrados únicamente por instituciones financieras establecidas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

Para los efectos de este párrafo, por **contribución** se entenderá una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, planes públicos de retiro o jubilación o sistemas de seguridad social descritos en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación).